



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI

Atn. Magistrada Maria Nancy Garcia

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral.-

Demandante: **ZAIRIS RIVAS MURILLO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Rad. 76001310501320180013601

GLORIA GUTIERREZ PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.820.369 de Cali y T.P. No. 121.187 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, **DESCORRO** el traslado para los alegatos de conclusión notificado por estados electrónicos el pasado 20 de Diciembre del año en curso, bajo los siguientes argumentos:

La Sra. **ZAIRIS RIVAS MURILLO** pretende que sea ordenado a Colpensiones que el menor de edad Julián Andrés Calle Rivas sea incluido como beneficiario de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del su padre el señor Diomedes Eliecer Calle Girón, que ocurrió el 08 de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003.

Además de los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Aquo, es importante mencionar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Igualmente se deja constancia que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

El Concepto Jurídico No. BZ_2017_13487940 del 22 de diciembre de 2017, emitido por Colpensiones, con respecto a la posibilidad de redistribución de

pensiones de sobrevivientes cuando media un reconocimiento prestacional previo a favor de otro beneficiario manifestó:

(...)” C. *Articulación de la prevalencia del derecho sustancial con la seguridad jurídica y la protección de los recursos del Sistema de Seguridad Social.*

Para el caso específico de las peticiones de reconocimiento y/o reajuste, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró qué debe entenderse por controversia en la adjudicación del derecho. Esta no deviene de la concurrencia de varios pretendidos beneficiarios, quienes naturalmente reclamarán para sí la prestación, sino de la reivindicación expresa de exclusividad del derecho por parte de uno de ellos, llevando forzosamente a la exclusión de los demás intervinientes¹⁰. De tal suerte, no cualquier alegato o cuestionamiento del derecho que se atribuye alguno de los pretendidos beneficiarios entraña controversia; para que esta aparezca, es menester la concurrencia de elementos de juicio relevantes que fundamenten la exclusividad del derecho para uno de los reclamantes.

Aplicando estas consideraciones al caso sub examine, se advierte que la existencia o no de una controversia va a ser determinante a la hora de solucionar casos en los que aparece de un nuevo pretendido beneficiario, cuando ya media un reconocimiento prestacional. Al tratarse de beneficiarios que pertenecen a un mismo orden estamos ante una situación en la que, por tratarse de una petición de reajuste, la prestación debe distribuirse entre quienes acrediten la calidad de beneficiarios en ese mismo grado por ministerio de la ley. Prima facie, en este tipo de casos no existe controversia, siendo posible reconocer el derecho del beneficiario que aparece con posterioridad a la culminación de la actuación administrativa, posibilidad de redistribución avalada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-324 de 2017.

D. ¿Es posible pagar retroactivo pensional a favor del nuevo beneficiario? Una característica fundamental del RPMPD la encontramos en la naturaleza de la sumatoria de los aportes, pues los mismos integran un fondo común de carácter público con el que habrán de pagarse las prestaciones de quienes acrediten debidamente el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador para cada caso concreto¹⁴, según lo prescrito por los artículos 31 y 32 de la Ley 100 de 1993. Es bien sabido que la administración del RPMPD, según el artículo 52 de la Ley invocada, le correspondía al Seguro Social –hoy Colpensiones–, tarea que implica para esta entidad velar por el adecuado manejo de los recursos que integran el ya mencionado fondo común de naturaleza pública. Una vez advertida la existencia de un nuevo beneficiario ubicado en un orden concurrente con respecto a quien se encuentra incluido en nómina, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la buena fe y la legalidad de la actuación de la administradora de pensiones impiden efectuar un nuevo pago desde la fecha del deceso. Guardando coherencia con lo anterior, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria advirtió que:

“Si posteriormente a este trámite –se refiere a la solicitud de pensión de sobrevivientes, los avisos subsiguientes y el reconocimiento pensional– se presentan nuevos beneficiarios, quedarán obligados a satisfacer las cuotas que les correspondan quienes recibieron los derechos pues el empleador está liberado”¹⁶. En tal orden de ideas, al incorporar un nuevo beneficiario que hace parte de un orden no excluyente, no es posible reconocer retroactivo alguno a su favor, pues la

administradora de pensiones cumplió con el procedimiento que establece la ley para atender este tipo de solicitudes. Esta conclusión guarda coherencia con la concepción de la Corte Constitucional relacionada con el equilibrio necesario entre el derecho a la Seguridad Social y el costo que el mismo pueda entrañar, pues la capacidad del Estado tiene un límite en este aspecto. Así lo expuso el Tribunal mencionado cuando advirtió:

“(...) la pensión, como gasto público social, debe estar contemplado en una de las partidas del Presupuesto Nacional, pero sin perder de vista, que la capacidad presupuestal del Estado es limitada, por lo que hay que buscar un punto de equilibrio entre el derecho garantizado y el costo que ello implica”.¹⁷ Así las cosas, Colpensiones deberá proceder a reconocer el derecho pensional, en los términos que de acuerdo con la ley corresponda, y ordenará el pago del mismo al nuevo beneficiario a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, armonizando de esta manera el derecho de este con el deber de proteger los recursos que integran el fondo común de naturaleza pública, propio del régimen pensional administrado por Colpensiones. (...)”VI. Conclusiones.

Lo expuesto en precedencia nos permite concluir que:

A. Cuando se advierta la existencia de una solicitud de reconocimiento pensional posterior a la emisión de un acto administrativo de reconocimiento de prestaciones por muerte, debidamente ejecutoriado, si el pretendido beneficiario integra el mismo orden de quien está recibéndola, es posible efectuar la redistribución sin que sea necesaria la exigencia de consentimiento previo, expreso y escrito de los beneficiarios a quienes reconoció el derecho inicialmente, pues se trata de un escenario diferente al de la revocatoria de un acto administrativo.

B. En los casos referenciados en el literal anterior, la administración debe asegurar el debido proceso a favor del actual titular del derecho, poniendo en su conocimiento la reclamación efectuada por el pretendido beneficiario para que ejerza el derecho de contradicción, y con base en la totalidad de los elementos recaudados, la administradora de pensiones adopte posteriormente la decisión que en derecho corresponda.

C. Cuando la nueva solicitud a atender emane de un pretendido beneficiario que se ubique en una posición jurídica de orden inferior a la del titular actual, se suscita una controversia que escapa al ámbito competencial de la administración pública, impidiéndole a Colpensiones efectuar reconocimiento pensional alguno.

D. De ser procedente la redistribución de la prestación entre beneficiarios que integren un mismo orden, esto deberá hacerse a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de los nuevos beneficiarios.

E. Tratándose de indemnizaciones sustitutivas de la pensión de sobrevivientes, no es posible efectuar reconocimientos y redistribuciones a pretendidos beneficiarios que aparecen luego de haberse efectuado un reconocimiento, incluso si se trata de órdenes pensionales concurrentes.



F. Las consideraciones del Concepto 2017_11576081 del 31 de octubre de 2017 se mantienen vigentes, pues aplican a un supuesto fáctico diferente (cuando la petición de reconocimiento fue presentada por otro beneficiario antes del reconocimiento pensional).

Con el fin de proteger y velar por el adecuado manejo de los recursos que integran el fondo común de naturaleza publica propio del régimen pensional administrado por Colpensiones, y teniendo en cuenta que esta administradora de pensiones cumplió con el procedimiento que establece la ley para atender este tipo de solicitudes, la prestación económica a favor de JULIAN ANDRES CALLE RIVAS deberá concederse a partir de la fecha de inclusión en nómina y no procede el giro de retroactivo alguno.

Finalmente en el evento que el Tribunal considere que es procedente conceder la sustitución pensiónal solicitada por la demandante, de forma respetuosa solicito se revisen las condenas impuestas a Colpensiones y se modifique todo aquello que le sea favorable.

En tal sentido presento mis alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali.

Atentamente,

Gloria Gutierrez Prado
C.C. No. 66.820.369 de Cali
TP. 121.187 del C.S. de la J.